



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE NOVIEMBRE DE 2011	Suplemento 7221 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. - 28720

## ACUERDO CE/2011/010

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE ORDENA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, HACER LOS ESTUDIOS Y FORMULAR LOS PROYECTOS PARA LA DIVISIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A ELEGIRSE EN CADA UNA DE ELLAS OBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 14 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

### ANTECEDENTES

- I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007 el Constituyente Permanente reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116; adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97 atinente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia constitucional electoral, conforme al artículo 135 de dicho ordenamiento, en esa tesitura, la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco mediante decreto 013 publicado en el periódico Oficial del Estado suplemento 6790 F de fecha 3 de octubre de 2007, aprobó para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la citada reforma en materia electoral.

- II. Que nuestro país ha signado tratados internacionales que tutelan derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, referentes a los derechos civiles y políticos, siendo que de una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar dentro del orden jurídico de carácter nacional, a la Constitución Federal, a las leyes generales conjuntamente con los tratados internacionales, siendo estos últimos obligaciones que el Estado Mexicano contrae libremente frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas, invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional; criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis cuyo rubro dice: "tratados internacionales. son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional." "amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete."
- III. Que mediante decreto número 096 publicado en el Periódico Oficial Suplemento 6905 B de fecha 8 de noviembre de 2008, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 1, primer párrafo; 9, párrafos primero, segundo y tercero, y de la fracción I a la VIII, dándosele a éstas una nueva estructura integrada por apartados; 11, 12, segundo párrafo; 13, 14, párrafo tercero, fracciones V y VI; 15, párrafo primero, fracciones III y IV y párrafo segundo; 17, primer párrafo; 18, párrafo segundo; 21, párrafos primero y segundo; 23, 24, 36, fracciones XIX, XXX Y XLV; 37, 44, fracciones II y IV; 47, 48, 50, 63 bis párrafos tercero, fracciones V y VI, y sus últimos seis párrafos; 64, párrafo primero, fracciones I y XI inciso f); y 66, párrafos

primero y tercero. se adicionan: un sexto párrafo al artículo 4; tres párrafos a la fracción IV del artículo 15; dos párrafos a la fracción IV del artículo 44; dos párrafos, al artículo 63 bis; dos párrafos al inciso f) de la fracción XI del artículo 64; y tres párrafos, al artículo 73. se deroga la fracción XXXIX del artículo 36. todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

- IV. Que mediante decreto número 099 publicado en el Periódico Oficial extraordinario No. 52 de fecha 12 de diciembre de 2008, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- V. Que con fecha once de enero de dos mil nueve, Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y los diputados José Alberto Pinzón Herrera, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Alipio Oyando Magaña, Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, Casilda Ruiz Agustín, Crisanto Salazar Ruiz, Rafael Acosta León, Ezequiel Ventura Baños Baños, Armando Narciso Correa Peña, Domingo García Vargas y Julio César Vidal Pérez, integrantes de la LIX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez del Decreto 099, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y sus subsecuentes reformas y adiciones; publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de diciembre de dos mil ocho, especialmente sus artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29 párrafo último *in fine*, 33 párrafo primero y *in fine*, 34, 69, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130 párrafo primero y párrafo segundo, 149 *in fine*, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo primero, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, emitido y promulgado por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Tabasco, respectivamente.

VI. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, resolvió lo que a continuación se describe:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21, párrafo primero, primera parte; 68, fracción I; 69, párrafo último; 70, párrafos segundo y tercero; 72, 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78, 80, párrafo primero; 81, fracciones I, II y III; 82, 83, 84, 105, 113 párrafos primero, segundo y cuarto; 143, fracción VIII; 149, párrafo cuarto; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos séptimo, décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo texto señala, respectivamente "Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento" y "Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda", en los términos precisados en los considerandos octavo y décimo cuarto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando undécimo de esta sentencia.

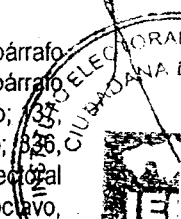
SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, párrafos primero y último; 33, párrafo primero; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 106; 109, párrafo último, incisos a) y b); 130, párrafo primero; fracción XIII; 173; 199, párrafo segundo; 219, párrafo penúltimo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de esta resolución.

SÉPTIMO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

### CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y



de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
3. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece lo siguiente:

TITULO III  
DEL PODER LEGISLATIVO  
CAPITULO I  
FORMACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

## 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

que que:

Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún municipio tendrá menos de un distrito.

## 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

que lo siguiente:

Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones plurinominales.

El Poder Judicial Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la Demarcación de las circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en adelante disponga la Legislación Electoral:

Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá haber participado con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos circunscripciones de los Distritos Electorales Uninominales;

El partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un número de Diputados según el principio de representación proporcional;

El partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y por separado de las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos

principios. El partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que no exceda un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en las circunscripciones uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la votación emitida más el diez por ciento; y

En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción a la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás

partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales en estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

7. Que el artículo 199, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que:

Artículo 199.

...  
Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto, determinará el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de Diputados por el principio de representación proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso, la demarcación territorial de los distritos uninominales.

8. Que en el proceso electoral ordinario del año 2012, se elegirá entre otros cargos de elección popular, a los Diputados que integrarán la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, y como lo establece nuestro sistema electoral local, se hará mediante el sistema de distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y mediante listas regionales en las circunscripciones plurinominales por el principio de representación proporcional, por lo que en apego a lo establecido en la Ley, se hace necesario ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizar los estudios y proyectos tendientes a la creación de los nuevos distritos electorales en observancia a lo establecido en la constitución política local.
9. Que el artículo 26 apartado B párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
10. Que mediante oficio número P/0123/2011, de fecha 17 de marzo de 2011 el Consejero Presidente del Instituto Electoral solicitó al M. A. José Manuel Arcoña Alcocer, Coordinador Estatal del INEGI, los resultados oficiales del Censo General de Población y Vivienda 2010 del Estado de Tabasco, para estar en posibilidad de llevar a cabo la redistribución electoral para el proceso electoral ordinario 2012,

oficio que se anexa en copia certificada y que forma parte del presente proyecto de acuerdo.

11. Que mediante decreto número 082 publicado en el Periódico Oficial suplemento 7151 F de fecha 19 de marzo de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25 y; se deroga el segundo párrafo del artículo 223, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

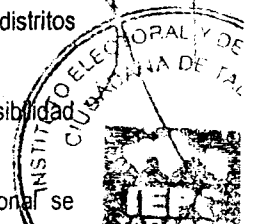
#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

**ARTÍCULO 19.** El Estado de Tabasco se divide en 21 distritos electorales uninominales; la distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal, atendiendo a los siguientes elementos y variables técnicas:

- I. Deberá dividirse la población total del Estado, entre el número de distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito;
- II. La desviación del promedio poblacional por distrito procurará ser, por encima o por debajo; inferior al 15% en los 21 distritos;
- III. La unidad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la sección electoral, tomando en cuenta la delimitación de comunidades o colonias y las vías de comunicación, procurando en la medida de lo posible la integridad Municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral;
- IV. En la medida de lo posible, se procurará:
  - a) Contigüidad, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera, deben estar fragmentados al interior;
  - b) Continuidad, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí;
  - c) Compacidad, entendida como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiera una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular; y
  - d) El respeto a las vías de comunicación, a otros factores geográficos y la indivisibilidad de las secciones electorales.

**ARTÍCULO 21.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
- II. Todo Partido Político que alcance por lo menos el 2% de la votación total emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asignen Diputados según el principio de representación proporcional;



- III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;
- IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;
- V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta regla no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales exceda el límite antes señalado;
- VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;
- VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada partido Político que hubiese obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;
- VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido; y
- IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el 2% de la votación total emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación-recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

**ARTICULO 22.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de la Constitución local;
- II. Cociente natural;
- III. Cociente rectificado; y
- IV. Resto Mayor.

Porcentaje mínimo: Es el equivalente al 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V.

el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, para la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los procedimientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para ello, se determinarán las curules que se le asignarían a cada Partido Político, conforme a lo siguiente:

Se otorgará una de las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

Las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, asignando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político; y

Si quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar el Partido Político corresponden.

Se repartirán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y proporción de los obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 14 de la Constitución, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los procedimientos establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución;

En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos procedimientos que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura excediera de 30 puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las fracciones IV o V;

Después de la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los procedimientos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir a los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:

Se otorgará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

Las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político; y,

Si quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimientos establecidos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de diputados por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

Se elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el porcentaje obtenido por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

La repartición de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor porcentaje en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. En consecuencia, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de curules por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que

3. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinomial en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;
4. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en el punto 1 de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en los puntos 2 y 3;
5. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinomial, se asignarán en la otra.

**ARTÍCULO 25.** En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

**ARTÍCULO 223. ...**

- I. ...
- II. ...
- III. ...

**DEROGADO**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

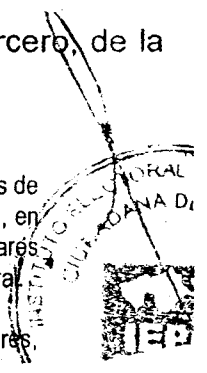
**TERCERO.-** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá realizar las previsiones presupuestales correspondientes a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el presente Decreto.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infórmese al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.

12. Que mediante oficio número 604.8.6/248/2011 de fecha 29 de marzo de 2011 el M. A. José Manuel Ancona Alcocer, Coordinador Estatal del INEGI, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un CD conteniendo los productos estadísticos siguientes: principales resultados por localidad (ITER), Tabulados básicos – cuestionario básico, Tabulados básicos – cuestionario ampliado y tabulado sobre localidades con menos de 5000 habitantes. Oficio que se anexa en copia certificada formando parte del presente acuerdo.

Artículos 41, fracción I y 116, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



La elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, directas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y procedimientos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto exclusivo de promover la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los comités electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o depositarse el legislativo en un solo individuo.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de la población de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población exceda esta última cifra.

Los legisladores de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de universalidad y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Por lo tanto, señalar que respecto al tema de redistribución, nuestro más alto Tribunal ha emitido los siguientes criterios contenidos en las Tesis: P./J. 9/2010 y P./J. 10/2010, con números de expediente 2314 y 2317 respectivamente, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**Registro No. 165278**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Página: 2317

Tesis: P./J. 10/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR Y EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES CONSTITUYE UNA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y NO UNA ATRIBUCIÓN LEGISLATIVA.**

El artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que la demarcación territorial de los 22 distritos electorales uninominales en que se divide el Estado será determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa atendiendo, entre otros, al criterio poblacional fijado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General de la República. Por otra parte, conforme a los artículos 20, fracción II, inciso i), párrafo tercero, de la Constitución de ese Estado y 127, fracción XXXV, del Código referido, el Instituto tiene a su cargo de forma integral y directa las actividades relativas a la geografía electoral y al establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, para lo cual su Consejo General deberá emitir los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales de la entidad. En ese sentido, es evidente que lo relativo al procedimiento y a la emisión de las reglas específicas para la demarcación de los distritos electorales uninominales son atribuciones concedidas por el legislador ordinario al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

**Registro No. 165297**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Página: 2314

Tesis: P./J. 9/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

De la primera parte de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el número de representantes en los Congresos de los

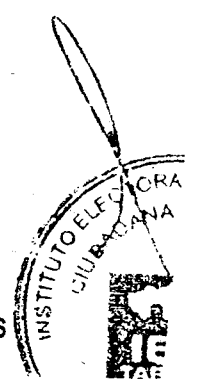
debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos. Ahora bien, en el proceso de distritación electoral estatal debe atenderse a criterios poblacionales, a fin de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las legislaturas, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales elaborados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, apartado B, de la Constitución General de la República, son obligatorios para las entidades federativas. Por tanto, aun cuando el artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas no reitera la obligatoriedad de los datos oficiales del Sistema indicado, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía constitucional, las autoridades electorales deben atender a los lineamientos generales contenidos en el referido artículo 26, apartado B; de ahí que el artículo 23 del mencionado Código no viola el criterio poblacional contenido en la primera parte de la fracción II del artículo 116 constitucional.

Resolución de constitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática, 25 de agosto de 2009. Unanimitad de diez votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Mariano Quintán. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Por lo tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio contenido en la tesis S3EL 025/2000 publicada en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, Suplemento 4, Año 2001, páginas 52 y 53, cuyo contenido es el siguiente:

920941  
 Sala Superior  
 Índice (actualización 2001)  
 R. Electoral



**RESOLUCIÓN. LOS TRABAJOS DE REDISTRITACIÓN DEBE RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-**

Los trabajos de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso electoral (sería el registro de nuevos partidos políticos) en razón de que dicha actividad, al ser una redistribución, no solo está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección", sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requieren: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal con infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de estadísticas censales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la muy importante presencia cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, actividades que requieren de tiempos para su realización, mismos que no podrían cumplirse en el desarrollo de un proceso electoral local, y además de que tal redistribución impactaría en el proceso electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores, debe ser basada en la experiencia derivada, tanto del conocimiento de la complejidad de

la tarea ya descrita, como del conocimiento derivado de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, que los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000.-Partido Acción Nacional.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

15. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el artículo 137, en sus fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, nos da como resultado que el Consejo Estatal, tiene como atribución, ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales, así como los relativos al ámbito territorial de las Circunscripciones Plurinominales, y el número de Diputados de Representación Proporcional que serán electos en cada una de las circunscripciones.
16. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 de fecha 26 de marzo de 2009 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando décimo cuarto y décimo quinto de la resolución en cita, en la inteligencia de que esa declaración surtiría sus efectos concluyendo el proceso electoral ordinario del año 2009, como lo precisó la Corte en el punto resolutivo tercero, derivado de ello el Honorable Congreso del Estado mediante decreto número 082 de fecha 19 de marzo de 2011, reformó los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25 y derogó el segundo párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; por lo que este Consejo Estatal como órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, asimismo garante de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, ordena a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del estado en Distritos Electorales Uninominales, así como hacer los estudios y formular los proyectos, a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales,

así como el número de Diputados de Representación Proporcional que serán electos en cada una de las circunscripciones, ponderando los principios rectores de certeza y legalidad, aplicados al logro de los fines del Instituto relativos a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; Velar por la autenticidad y efectividad del voto; así como la conformación válida de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

17. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

### ACUERDO

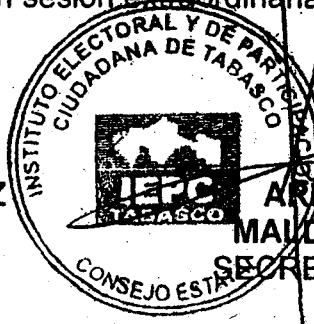
**PRIMERO.-** En términos del artículo 137, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordena a la Junta Estatal Ejecutiva de este organismo electoral, hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado para la división del ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de Representación Proporcional a elegirse en cada una de ellas, observando lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, y 14 primero y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

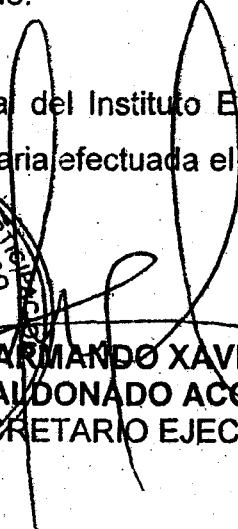
**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

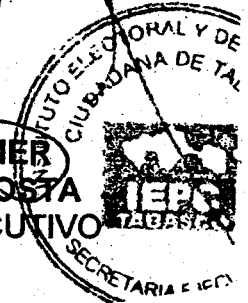
TERCERO.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, será la encargada de informar oportunamente a los integrantes del Consejo, de las actividades que se realicen relativas a los estudios motivo del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil once.

  
**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (19) DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2011/010 DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE ORDENA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, HACER LOS ESTUDIOS Y FORMULAR LOS PROYECTOS PARA LA DIVISIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A ELEGIRSE EN CADA UNA DE ELLAS OBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12 PÁRRAFO SEGUNDO, Y 14 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

## ACUERDO CE/2011/011

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011 – 2012.

### CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la regulación de la observación electoral.
3. Que el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como derecho a los ciudadanos tabasqueños asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.
4. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País.
5. Que el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la asociación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 15 de mayo del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de la solicitud al propio Consejo Estatal para su consideración en la siguiente sesión que celebre, la resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo Estatal garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte del ciudadano o de la agrupación interesada;

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y que no tiene vínculos con Partido Político, agrupación política o ente político alguno;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los que señale el Consejo Estatal y los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización política o Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d) Asistir y acreditar los cursos de preparación e información que, para tal efecto, imparta el Instituto Estatal; y
- e) No ser ministro de culto religioso alguno.

V. Las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los términos previstos en el artículo 98 de esta Ley.

Lo subrayado es por parte de esta autoridad.

6. Que el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los observadores electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo o derrota de Partido Político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley.

La observación electoral se podrá realizar, en cualquier ámbito territorial del estado.

- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- o. Que el artículo 137 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Estatal, acreditar a los ciudadanos o a la agrupación a la que pertenecieran que hayan presentado su solicitud, ante el Consejero Presidente para que actúen como observadores durante el proceso electoral.

El Consejo Estatal consciente del interés existente en diversos ámbitos de la opinión pública nacional y local, por conocer el desarrollo del proceso electoral y la necesidad de establecer los lineamientos que regulen las actividades de los ciudadanos mexicanos que actúen en esta entidad como observadores electorales para enterarse del desarrollo del proceso electoral, con la facultad que le confiere la legislación electoral, establece los lineamientos en que habrá de atenderse e informarse a los observadores electorales que deseen presenciar el proceso electoral ordinario del año 2011-2012.

16. Mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, 10, 11, 12, 13, primer párrafo, 14, primer párrafo, 15, primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, 19, primer párrafo, 20, primer párrafo, 21, primer párrafo, 22, primer párrafo, 23, primer párrafo, 24, primer párrafo, 25, primer párrafo, 26, primer párrafo, 27, primer párrafo, 28, primer párrafo, 29, primer párrafo, 30, primer párrafo, 31, primer párrafo, 32, primer párrafo, 33, primer párrafo, 34, primer párrafo, 35, primer párrafo, 36, primer párrafo, 37, primer párrafo, 38, primer párrafo, 39, primer párrafo, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 42, primer párrafo, 43, primer párrafo, 44, primer párrafo, 45, primer párrafo, 46, primer párrafo, 47, primer párrafo, 48, primer párrafo, 49, primer párrafo, 50, primer párrafo, 51, primer párrafo, 52, primer párrafo, 53, primer párrafo, 54, primer párrafo, 55, primer párrafo, 56, primer párrafo, 57, primer párrafo, 58, primer párrafo, 59, primer párrafo, 60, primer párrafo, 61, primer párrafo, 62, primer párrafo, 63, primer párrafo, 64, primer párrafo, 65, primer párrafo, 66, primer párrafo, 67, primer párrafo, 68, primer párrafo, 69, primer párrafo, 70, primer párrafo, 71, primer párrafo, 72, primer párrafo, 73, primer párrafo, 74, primer párrafo, 75, primer párrafo, 76, primer párrafo, 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, 79, primer párrafo, 80, primer párrafo, 81, primer párrafo, 82, primer párrafo, 83, primer párrafo, 84, primer párrafo, 85, primer párrafo, 86, primer párrafo, 87, primer párrafo, 88, primer párrafo, 89, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 92, primer párrafo, 93, cuarto párrafo, 94, primer párrafo, 95, primer párrafo, 96, primer párrafo, 97, primer párrafo, 98, primer párrafo, 99, primer párrafo, 100, primer párrafo, 101, primer párrafo, 102, primer párrafo, 103, primer párrafo, 104, primer párrafo, 105, primer párrafo, 106, primer párrafo, 107, primer párrafo, 108, primer párrafo, 109, primer párrafo, 110, primer párrafo, 111, primer párrafo, 112, primer párrafo, 113, primer párrafo, 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 116, primer párrafo, 117, primer párrafo, 118, primer párrafo, 119, primer párrafo, 120, primer párrafo, 121, primer párrafo, 122, primer párrafo, 123, primer párrafo, 124, primer párrafo, 125, primer párrafo, 126, primer párrafo, 127, primer párrafo, 128, primer párrafo, 129, primer párrafo, 130, primer párrafo, 131, primer párrafo, 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, 134, primer párrafo, 135, primer párrafo, 136, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 152, primer párrafo, 153, primer párrafo, 154, primer párrafo, 155, primer párrafo, 156, primer párrafo, 157, primer párrafo, 158, primer párrafo, 159, primer párrafo, 160, primer párrafo, 161, primer párrafo, 162, primer párrafo, 163, primer párrafo, 164, primer párrafo, 165, primer párrafo, 166, primer párrafo, 167, primer párrafo, 168, primer párrafo, 169, primer párrafo, 170, primer párrafo, 171, primer párrafo, 172, primer párrafo, 173, primer párrafo, 174, primer párrafo, 175, primer párrafo, 176, primer párrafo, 177, primer párrafo, 178, primer párrafo, 179, primer párrafo, 180, primer párrafo, 181, primer párrafo, 182, primer párrafo, 183, primer párrafo, 184, primer párrafo, 185, primer párrafo, 186, primer párrafo, 187, primer párrafo, 188, primer párrafo, 189, primer párrafo, 190, primer párrafo, 191, primer párrafo, 192, primer párrafo, 193, primer párrafo, 194, primer párrafo, 195, primer párrafo, 196, primer párrafo, 197, primer párrafo, 198, primer párrafo, 199, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 201, primer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 203, primer párrafo, 204, primer párrafo, 205, primer párrafo, 206, primer párrafo, 207, primer párrafo, 208, primer párrafo, 209, primer párrafo, 210, primer párrafo, 211, primer párrafo, 212, primer párrafo, 213, primer párrafo, 214, primer párrafo, 215, primer párrafo, 216, primer párrafo, 217, primer párrafo, 218, primer párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 220, primer párrafo, 221, primer párrafo, 222, primer párrafo, 223, primer párrafo, 224, primer párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 226, primer párrafo, 227, primer párrafo, 228, primer párrafo, 229, primer párrafo, 230, primer párrafo, 231, primer párrafo, 232, tercer párrafo, 233, primer párrafo, 234, primer párrafo, 235, primer párrafo, 236, primer párrafo, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 238, fracciones I, II, IV, V, VI, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 240, primer párrafo, 241, primer párrafo, 242, primer párrafo, 243, primer párrafo, 244, primer párrafo, 245, fracción VIII, 246, primer párrafo, 247, primer párrafo, 248, primer párrafo, 249, primer párrafo, 250, primer párrafo, 251, primer párrafo, 252, primer párrafo, 253, primer párrafo, 254, primer párrafo, 255, primer párrafo, 256, primer párrafo, 257, primer párrafo, 258, primer párrafo, 259, primer párrafo, 260, primer párrafo, 261, fracción II, 262, primer párrafo, 263, primer párrafo, 264, primer párrafo, 265, primer párrafo, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se reformó el artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracción I y II, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El artículo 309 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, los observadores electorales o las organizaciones de ciudadanos electorales.

El artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone lo siguiente:

Artículo 314. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones de ciudadanos electorales, en el mismo propósito, a la presente Ley:

- I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8 de esta Ley; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

13. Que el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que:

**ARTÍCULO 322.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales; y
- c) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.



14. Que la figura de Observador Electoral como instrumento de participación ciudadana representa un eje fundamental de la democracia, de esta forma se posibilita a los ciudadanos para tomar parte en los mecanismos, actividades y procedimientos establecidos por la ley para la renovación periódica de sus gobernantes y contribuye a fortalecer la confianza en las elecciones, facilitando las condiciones para el escrutinio público nacional e internacional, de esta forma y coincidiendo el día de la jornada electoral de las elecciones estatales con las federales, se hace necesario establecer mecanismos que permitan la comunicación permanente entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de observación electoral.
15. Que el establecimiento de lineamientos claros redundará en el mejor desarrollo de las actividades de los observadores electorales, en la inteligencia de que el día de la Jornada Electoral, la recepción del voto ciudadano constituye un asunto del más elevado interés público y por tanto, ese es el fin superior que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe garantizar.
16. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo, el Consejo Estatal es competente para aprobar y emitir los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral local ordinario 2011 - 2012.

**Segundo.-** Emitase convocatoria a los ciudadanos mexicanos para participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 - 2012, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral ordinaria a celebrarse el 1 de julio del año 2012.

- **Tercero.-** La observación electoral podrá realizarse de manera individual o constituida como grupos de observadores cuando estén organizados previamente con ese objetivo.

**Cuarto.-** Podrán acreditarse como observadores electorales los ciudadanos mexicanos que soliciten su registro ante el Presidente del Consejo Estatal en el plazo comprendido desde el inicio del proceso electoral es decir el 25 de noviembre de 2011 y hasta el día 15 del mes de mayo del año 2012.

**Quinto.-** El Consejero Presidente dará cuenta ante el Consejo Estatal de las solicitudes recibidas, a través de la Secretaría Ejecutiva en la sesión siguiente, para someterlas a consideración de este órgano electoral.

**Sexto.-** Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el punto cuarto, de conformidad con el siguiente procedimiento:

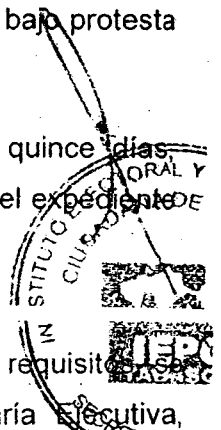
- 1).- La solicitud para obtener la acreditación como observador electoral en el desarrollo de las actividades del proceso electoral ordinario del año 2011 - 2012, contendrá los datos de identificación del interesado: nombre, domicilio para recibir notificaciones, la clave de elector; la declaración de que se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la manifestación expresa que carece de vínculos con partido u organización política alguna y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, en términos del artículo 7 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Dicha solicitud deberá ser presentada por duplicado en el formato cuyo modelo forma parte integrante de este acuerdo, acompañada de dos fotografías de frente tamaño infantil recientes del solicitante.

2).- Las solicitudes serán suscritas con firma autógrafa y podrán ser presentadas individualmente o a través de la agrupación de observadores electorales a la cual pertenezca el ciudadano interesado; asimismo deberán acompañarse de la documentación que avale fehacientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las agrupaciones deberán presentar acta constitutiva notariada que la avale como grupo organizado legalmente.
- b) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, lo que acreditará con la copia del acta de nacimiento y carta declaratoria.
- c) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la copia fotostática por ambos lados, de la Credencial para Votar con Fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.
- d) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección, lo que acreditará con una carta declaratoria, que bajo protesta de decir verdad signará el interesado.
- e) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos tres años anteriores a la elección lo que se acreditará mediante una declaración bajo protesta de decir verdad, que suscribirá el solicitante.
- f) No ser ministro de culto religioso alguno, lo que deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad.

**Séptimo.-** El Consejero Presidente deberá revisar en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud con los documentos que integren el expediente respectivo, que el solicitante cumple con los requisitos legales.

Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará tal incidente al ciudadano interesado, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, requiriéndole en forma directa o a través de su agrupación, para que subsane dentro del término de setenta y dos horas la omisión de que se trate. Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, o en su caso, subsanadas las omisiones, el Consejo Estatal resolverá lo procedente en la sesión que para tal efecto se celebre.



Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación de los observadores electorales, por incumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente acuerdo, serán comunicadas a la mayor brevedad posible a los ciudadanos u organizaciones solicitantes, para los efectos legales correspondientes.

Los ciudadanos que cumplieron con los requisitos de Ley y del presente acuerdo, se les otorga la obligación de asistir a los cursos de preparación e información, que para tal efecto se imparten en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral. Los cursos de preparación e información se darán a cabo desde la aprobación del presente acuerdo, concluyendo el 15 de junio del presente año.

Se declara que si algún solicitante no acude o no acredite los cursos de preparación e información, el Consejo Estatal no le extenderá la acreditación de Observador Electoral.

El contenido de los cursos estará sujeto al siguiente temario:

- 1.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco naturaleza, estructura y funciones.
- 2.- El proceso electorales de la Jornada Electoral.
- 3.- El sistema electoral.
- 4.- Los requisitos para la Jornada Electoral.
- 5.- Las obligaciones de los observadores electorales.
- 6.- Los derechos de los observadores electorales.

Los cursos tendrán una duración de una hora como mínimo y de tres horas como máximo y la Comisión de Organización y Capacitación Electoral informará por escrito al Presidente del Consejo Estatal de aquellos ciudadanos que hayan acreditado los cursos.

**Decimo Primero.-** Concluido el plazo de presentación de solicitudes de acreditación a que se refiere el presente acuerdo, así como realizados los cursos de preparación e información y resuelto lo anterior por el Consejo Estatal, en su caso, autorizará la expedición de las acreditaciones y efectos que procedan, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva de notificar a los interesados y a los mismos, además de elaborar una relación de los ciudadanos aprobados para ser observadores electorales durante el proceso electoral ordinario del año 2011 - 2012, la que será turnada a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y

**Décimo Segundo.-** Una vez realizada la acreditación de los observadores electorales, el Consejo Estatal por sí o a través de los Consejos Distritales y Municipales, dispondrán las medidas necesarias para que puedan desarrollar sus actividades, en los términos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco y por los lineamientos contenidos en este acuerdo.

**Décimo Tercero.-** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito ante los Consejos Electorales correspondientes, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades; dicha información podrá ser proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial, o que su publicidad no contravenga las disposiciones legales, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

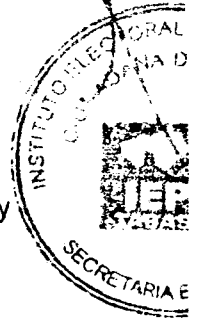
**Décimo Cuarto.-** Los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla para la jornada electoral del domingo 1 de julio del año 2012, no podrán solicitar en ningún caso, su acreditación como observadores electorales y en caso de hacerlo, el Consejo Estatal negará dicha acreditación.

**Décimo Quinto.-** El ciudadano que solicite su acreditación para participar como observador electoral, no podrá actuar en forma simultánea, como Consejero Representante de Partido Político ante los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ni como Representante de Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla o como Representante General de los mismos. Para tal efecto, las Juntas Electorales Distritales informarán periódica y oportunamente a la Secretaría Ejecutiva de los nombramientos que expidan a los Representantes de los Partidos Políticos para verificar de esta manera, que no existe duplicidad de funciones. Recibida dicha notificación y en caso de que fuera corroborada la duplicidad de acreditaciones, el Consejo Estatal dejará sin efecto la de observador electoral que hubiese extendido en los términos del presente acuerdo, debiendo hacerlo del conocimiento inmediato del interesado, quien deberá proceder a devolver a la autoridad electoral el documento en que conste la acreditación y el gafete de identificación que, en su caso, se le hubiere entregado.

**Décimo Sexto.-** En los contenidos de la capacitación que las Juntas Electorales Distritales impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

**Décimo Séptimo.-** Los observadores electorales acreditados, tendrán el derecho de observar el día de la jornada electoral los siguientes actos en cualquier ámbito territorial de la entidad:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- e) Clausura de la casilla;
- f) Lectura de los resultados en los Consejos Electorales Distritales o Municipales; y
- g) Recepción de escritos de incidentes y protesta.



En caso que se requiera, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla podrán aplicar las medidas que establezca el artículo 263 la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

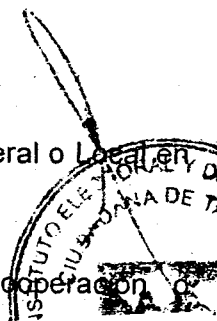
**Décimo Octavo.-** Los observadores electorales, además de presenciar y observar los actos previstos en la Ley de la materia y en este acuerdo, podrán celebrar entrevistas con las Autoridades y Funcionarios Electorales a fin de obtener orientación o información explicativa sobre las instituciones y procedimientos electorales; estas entrevistas no deberán interferir en ningún caso, con el desarrollo de la jornada electoral y en particular, en el normal desarrollo de la votación.

**Décimo Noveno.-** Los observadores electorales del proceso electoral local ordinario del año 2011 - 2012 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:

- 1) Substituir u obstaculizar a las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- 2) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- 3) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las Instituciones, Autoridades Electorales, Partidos Políticos o Candidatos; y
- 4) Declarar el triunfo o derrota de Partido Político o Candidato alguno.

**Vigésimo.-** Para los efectos de los ciudadanos mexicanos de otros Estados del País que estén interesados en acreditarse como observadores electorales para el proceso electoral local ordinario del año 2011 - 2012, el Consejo Estatal enviará la presente convocatoria a:

- a) Representantes de organizaciones nacionales o regionales.
- b) Representantes de Órganos Legislativos de otras Entidades Federativas.
- c) Representantes de organismos depositarios de la Autoridad Electoral Federal o del caso de Órganos Electorales de otras Entidades Federativas.
- d) Representantes de organismos especializados en actividades de cooperación asistencia electoral.
- e) Representantes de Instituciones o Asociaciones Privadas o no Gubernamentales que realicen actividades en el ámbito político electoral o en la defensa de los derechos humanos.
- f) Investigadores en ciencias políticas o sociales.

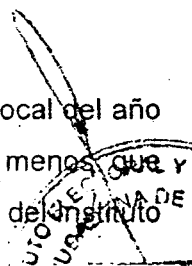


II.- Los Partidos Políticos y las Organizaciones Civiles y Políticas Estatales podrán difundir la convocatoria y realizar invitaciones a ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases.

III. Las personas y organizaciones a que este punto se refiere, contarán con un plazo que vencerá el 15 de mayo del año 2012 inclusive, para hacer llegar al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en forma individual o a través de la organización a la que pertenezca, el escrito de solicitud para ser acreditados como observadores electorales, para lo anterior, el formato se anexará a la convocatoria misma que estará a disposición de los interesados en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y en su página de internet, con la dirección electrónica ([www.iepct.org.mx](http://www.iepct.org.mx)).

**Vigésimo Primero.-** Los observadores electorales acreditados podrán presentar ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando lo estimen conveniente, un informe de sus actividades sobre la observación realizada durante el desarrollo de la jornada electoral. En ningún caso, sus informes, juicios, opiniones o conclusiones tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral o sobre los resultados de las votaciones.

**Vigésimo Segundo.-** Los observadores electorales del proceso electoral ordinario local del año 2011 - 2012, no podrán difundir los informes que resulten de su actividad, a menos que y, entreguen previamente una copia de los mismos al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



**Vigésimo Tercero.-** Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación y no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Legislación Electoral Vigente en el Estado y en el presente acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que establecen la Ley Electoral del Estado de Tabasco en sus artículos 309 fracción V, 314 y 322 fracción V y en lo aplicable, la Legislación Penal vigente en el Estado.

**Vigésimo Cuarto.-** Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante un informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a más tardar el día 31 de julio del año 2012, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción V y 98 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**Vigésimo Quinto.-** Para los efectos de los puntos cuarto y sexto de este acuerdo, se aprueba el formato anexo denominado "Solicitud de Acreditación de Observadores Electorales".

**Vigésimo Sexto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir copia certificada de los acuerdos en los que se apruebe la acreditación de los ciudadanos que presenten solicitud para actuar como observadores electorales del proceso electoral ordinario local del año 2011 – 2012.

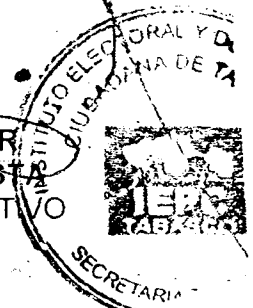
Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil once.

  
ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES Y ANEXOS CONSISTENTES EN 2 FOJAS, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2011/011 DE FECHA DIECISIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011 - 2012; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCION VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

FOLIO: \_\_\_\_\_

**SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES**

**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL  
P R E S E N T E**

Con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confieren los artículos 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicito se me acredite como **observador electoral** de las actividades del Proceso Electoral ordinario del año 2011 - 2012, para lo cual proporciono los siguientes datos:

**ANVERSO**

DATOS PERSONALES		
Clave de la credencial para votar con fotografía, de la cual anexo copia.		
Nombre (s)		
Apellido paterno		
Apellido materno		
Domicilio	Calle	Número
		Colonia o localidad
	Población	Entidad
		C.P.
Teléfono:		

Individual  Colectiva

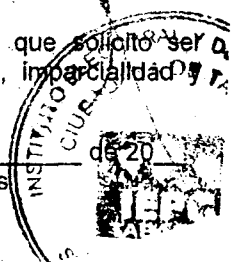
Organización: \_\_\_\_\_

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos en los últimos tres años y no tener vínculo con partido u organización política alguna. Estar en pleno goce de mis derechos civiles y políticos, no encontrarme bajo proceso penal, así como no ser ministro de culto religioso alguno.

De igual manera manifiesto expresamente, que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011  
Ciudad Estado Día Mes

\_\_\_\_\_  
Firma  
14



## LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

**ARTÍCULO 7.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la asociación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 15 de mayo del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de la solicitud al propio Consejo Estatal para su consideración en la siguiente sesión que celebre, la resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo Estatal garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte del ciudadano o de la agrupación interesada;

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que no tiene vínculos con Partido Político, agrupación política o ente político alguno;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los que señale el Consejo Estatal y los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización política o Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d) Asistir y acreditar los cursos de preparación e información que, para tal efecto, imparta el Instituto Estatal; y
- e) No ser ministro de culto religioso alguno.

V. Las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los términos previstos en el artículo 98 de esta Ley.

**ARTÍCULO 8.** Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo o derrota de Partido Político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley.

La observación electoral se podrá realizar en cualquier ámbito territorial del estado.

**ARTÍCULO 9.** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial, o que su publicidad no contravenga las disposiciones legales, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de la capacitación que las juntas distritales ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

**ARTÍCULO 263.** Los Presidentes de las Mesas Directivas podrán solicitar en cualquier momento, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Cuando se susciten los casos señalados, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en la hoja de incidentes.

Los Observadores Electorales que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la legislación electoral vigente en el Estado y en el presente acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que establecen la Ley Electoral del Estado de Tabasco en sus artículos 309 fracción V, 314 y 322 fracción V y en lo aplicable, la legislación penal vigente en el Estado

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el acuerdo número CE/2011/011 mediante el cual el Consejo Estatal establece los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 - 2012; expide la siguiente:

## CONVOCATORIA

A todos los Ciudadanos mexicanos que deseen participar como **OBSERVADORES ELECTORALES**, de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario del año 2011 - 2012, que se llevará a cabo para elegir al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los integrantes de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, miembros de los 17 Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debiendo sujetarse a las siguientes:

### -----BASES-----

#### **IV.- DE LOS PARTICIPANTES:**

Podrán participar todos los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, en forma personal, o a través de la asociación acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a la que pertenezcan.

#### **IV.- REQUISITOS:**

Presentar solicitud de acreditación, en forma personal, o a través de la asociación a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 15 de mayo del año 2012.

La solicitud de acreditación deberá presentarse suscrita con firma autógrafa en el formato aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia legible de la credencial para votar con fotografía.
- 2.- Fotocopia del acta de nacimiento.
- 3.- Dos fotografías recientes a color tamaño infantil de frente.

Las agrupaciones deberán presentar copia certificada de la documentación que le avale como grupo organizado legalmente.

Sólo se otorgará la acreditación a los interesados que además cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d) No ser ministro de culto religioso alguno; y
- e) Asistir y acreditar los cursos de preparación o información que, para tal efecto, imparta el Instituto.

Sólo podrán participar como Observadores Electorales los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que será individual e intransferible.

Las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme a los términos previstos en el artículo 98 de esta Ley.

#### **IV.- IMPEDIMENTOS:**

1 En ningún caso podrán solicitar acreditación como Observadores Electorales los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, y en caso de hacerlo, el Consejo Estatal negará dicha acreditación.

2 El ciudadano que solicite su acreditación para participar como Observador Electoral, no podrá actuar en forma simultánea, como consejero representante de partido político ante los Consejos: Estatal, Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ni como representante de partido político ante las mesas directivas de casilla o como representante general de los mismos. En caso de verificarse la duplicidad de acreditaciones, quedará sin efecto la de Observador Electoral, quien deberá proceder a devolver a la autoridad electoral el documento en que conste la acreditación y el gafete de identificación que en su caso, se le hubiere entregado.

#### **IV.- ACTOS QUE ABARCA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL:**

Los ciudadanos acreditados como Observadores Electorales, además de observar los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, durante la jornada electoral podrán presentarse con su acreditación y gafete de identificación, en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Electorales Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla,
- b) Desarrollo de la votación,
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla,
- d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- e) Clausura de la casilla;
- f) Lectura de los resultados en los Consejos Electorales Distritales o Municipales; y
- g) Recepción de escritos de incidentes y protesta.

#### **IV.- DERECHOS:**

- a) Los Observadores Electorales acreditados tendrán derecho a realizar las actividades de observación durante los actos de preparación del Proceso Electoral y desarrollo de la Jornada Electoral del año 2012. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito del territorio del Estado.
- b) Los ciudadanos acreditados como Observadores Electorales podrán solicitar al Consejo Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial, o que su publicidad no contravenga las disposiciones legales, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- c) Los Observadores Electorales podrán presentar, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un informe sobre su función una vez concluida la Jornada Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

#### **IV.- ABSTENCIONES:**

Los Observadores Electorales que hayan sido acreditados para el proceso electoral ordinario del año 2011 - 2012, se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido político o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d) Declarar el triunfo o derrota de partido político o candidato alguno.

#### **IV.- SANCIONES:**

Los Observadores Electorales que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la legislación electoral vigente en el Estado y en el presente acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que establecen la Ley Electoral del Estado de Tabasco en sus artículos 389 fracción V, 314 y 322 fracción V y en lo aplicable, la legislación penal vigente en el Estado.

#### **IV.- DISPOSICIONES GENERALES:**

Todo lo no previsto en la presente convocatoria y en el acuerdo respectivo, será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en forma definitiva y como única instancia competente.

Villahermosa, Tabasco, a diecinueve de noviembre de 2011

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



## ACUERDO CE/2011/012

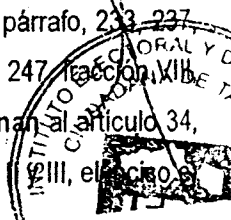
ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES CON QUE HABRÁ DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 - 2012.

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Teniendo derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, del citado ordenamiento; siendo facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del País.
2. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que acorde con el principio fundamental de consideración y cortesía internacional, resulta de especial interés para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, poner a disposición de la opinión pública internacional interesada, la información conducente sobre el proceso electoral ordinario 2011 - 2012, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
4. Que la "Declaración Americana Sobre los Derechos y Deberes de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de todas las personas, individual o colectivamente,

de promover y procurar la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

5. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desea que los preparativos para los comicios estatales del 1° de julio del año 2012, puedan ser objeto de estudio y análisis, con anticipación y en forma profesional, integral, imparcial y transparente, por todos aquellos ciudadanos de la comunidad internacional interesados en el proceso electoral ordinario 2011 - 2012 en el Estado de Tabasco.
6. Que en aras de otorgar mayor certidumbre y orden a las actividades de las personas físicas extranjeras que acudan a México para conocer e informarse sobre el proceso electoral ordinario 2011 - 2012, en el Estado de Tabasco, resulta indispensable establecer lineamientos que precisen y faciliten sus actividades.
7. Que mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 181, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción XII, 261, fracción II, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se adicionan al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, III, el inciso b) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
8. Que el artículo 323 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal Procederá a Informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
9. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.



Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se establecen las bases con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer el desarrollo del proceso electoral ordinario 2011 - 2012, en el que se elegirán, al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los Diputados de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 Ayuntamientos del Estado.

#### Base primera

1. Para los efectos de este acuerdo, visitante extranjero es toda persona física extranjera interesada en conocer sobre el proceso electoral ordinario 2011 - 2012, a celebrarse en el Estado de Tabasco y que haya sido acreditado debidamente para tal efecto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con las presentes bases.

#### Base segunda

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitirá tan pronto haya sido publicado oficialmente este acuerdo, una convocatoria dirigida a la comunidad internacional en lo general, para que aquellas personas extranjeras interesadas en conocer sobre el desarrollo del proceso electoral ordinario 2011 - 2012, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, gestionen oportunamente su acreditación como visitantes extranjeros.
2. La convocatoria se referirá preferentemente a personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo internacional; por sus aportes humanísticos, científicos o tecnológicos, o por sus conocimientos y experiencias en materia político-electoral o de derechos humanos, así como a representantes de:
  - a) Organismos Internacionales,
  - b) Organizaciones Continentales o Regionales,
  - c) Órganos Legislativos de otros Países,
  - d) Gobiernos de otros Países,
  - e) Organismos depositarios de la Autoridad Electoral de otros Países,
  - f) Partidos y Organizaciones Políticas de otros Países,

- g) Instituciones Académicas y de Investigación a Nivel Superior de otros Países,
  - h) Organismos Extranjeros Especializados en Actividades de Cooperación o Asistencia Electoral,
  - i) Instituciones Privadas u Organizaciones no Gubernamentales del Extranjero que realicen Actividades Especializadas o relacionadas con el Ámbito Político Electoral.
3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitará a la Secretaría de Gobierno de la Entidad, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para difundir a nivel Internacional la convocatoria referida en el párrafo 1 de la base segunda.
4. Las organizaciones de observadores y todas aquellas instituciones y asociaciones mexicanas de carácter civil especializadas o interesadas en la materia electoral, podrán difundir la convocatoria e invitar a personas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases.

#### Base tercera

1. Las personas extranjeras interesadas dispondrán de un plazo contado a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo y hasta el día 15 de mayo del año 2012 inclusive; para dirigir y hacer llegar al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su solicitud de acreditación.
- 2.- Las personas extranjeras interesadas deberán proporcionar en forma individual los datos señalados en el formato de solicitud de acreditación que corre agregado al presente acuerdo, mismo que se enviará anexo a la convocatoria a todas aquellas entidades que coadyuvarán en la difusión de la misma; dicha solicitud estará a su disposición en las oficinas centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en su página de internet, con la dirección electrónica ([www.iepct.org.mx](http://www.iepct.org.mx)),

Asimismo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, que el formato de solicitud se encuentre a disposición de los interesados en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero.

#### Base cuarta

1. Para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco otorgue las acreditaciones solicitadas, las personas extranjeras interesadas deben reunir los siguientes requisitos:

- A) Gozar de reconocida integridad y prestigio o demostrar conocimiento en cualquier actividad vinculada con la materia político-electoral o en la promoción y defensa de los derechos humanos,
- B) No perseguir fines de lucro,
- C) Acreditar debidamente la personalidad que ostenten cuando representen a alguna organización o institución,
- D) Dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo Estatal, una solicitud individual de acreditación debidamente requisitada y acompañada de la documentación requerida a más tardar el día 15 de mayo del año 2012 inclusive.

#### Base quinta

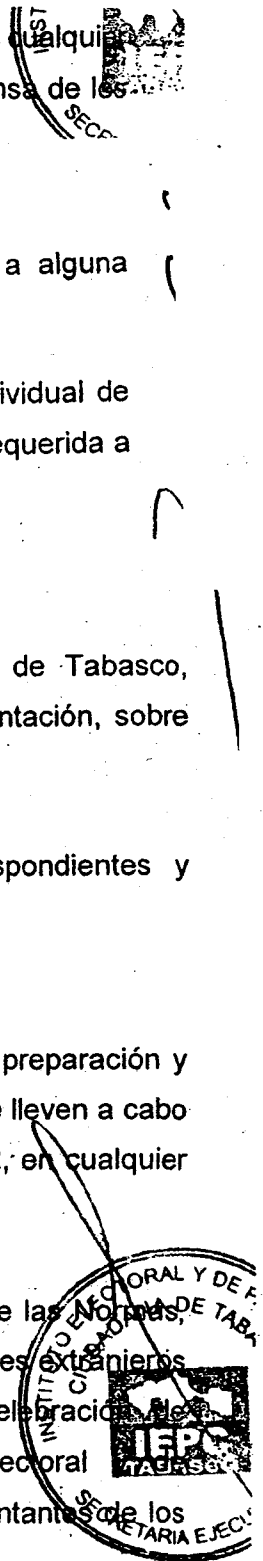
1. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conocerá y resolverá dentro de los 15 días naturales siguientes a su presentación, sobre todas las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma.
2. La Secretaría Ejecutiva elaborará las acreditaciones y gafetes correspondientes y establecerá el procedimiento adecuado para su notificación y distribución.

#### Base sexta

1. Los visitantes extranjeros podrán conocer e informarse sobre los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario 2011 - 2012, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el día 1° de julio del año 2012, en cualquier ámbito del territorio tabasqueño.
2. Con el propósito de obtener orientación o información complementaria sobre las Normas, Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, los visitantes extranjeros acreditados podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de entrevistas o reuniones informativas con funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como con los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal.

#### Base séptima

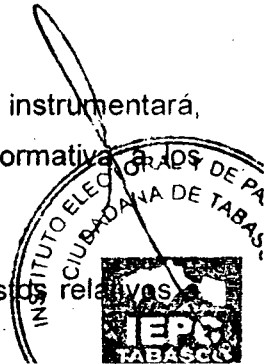
Durante su estancia en el Estado y en el país, para el desarrollo de sus actividades los visitantes extranjeros acreditados deberán cumplir con las obligaciones siguientes:



1. No intervenir, ni interferir de modo alguno en las actividades de la Autoridad Electoral, de los partidos políticos y sus candidatos, de los Ciudadanos Tabasqueños y en los demás asuntos políticos del Estado de Tabasco y del País;
2. Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;
3. No externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las Instituciones, Autoridades Electorales, Partidos Políticos o Candidatos;
4. No declarar el triunfo o derrota de partido político o candidato alguno; y
5. Cumplir en todo tiempo y lugar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Leyes que de ellas emanen, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como las demás disposiciones legales del Estado aplicables en su caso.

#### Base octava

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, diseñará e instrumentará, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un programa de orientación informativa a visitantes extranjeros acreditados.
2. Los visitantes extranjeros acreditados serán responsables de cubrir los gastos relativos a su traslado, estancia y actividades en el Estado.



#### Base novena

- 1.- En términos de los artículos 309 y 317, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tomará las medidas conducentes e informará a las autoridades competentes de las infracciones debidamente documentadas en que incurran los visitantes extranjeros, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**Segundo.-** Para los efectos de la base tercera de este acuerdo, se aprueba el contenido del formato anexo denominado "Solicitud de Acreditación como Visitante Extranjero".

**Tercero.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir copia certificada de los acuerdos en los que se apruebe la acreditación de

los ciudadanos que presenten solicitud para actuar como visitantes extranjeros que acudan a conocer el desarrollo del proceso electoral ordinario 2011 – 2012.

**Cuarto.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en diarios de circulación nacional; así como en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y las oficinas de las Cabeceras Distritales y las Sedes Municipales.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil once.



*[Handwritten signature of Alfonso Castillo Suarez]*

**ALFONSO CASTILLO SUAREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**

*[Handwritten signature of Armando Xavier Maldonado Acosta]*

**ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO**



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (8) OCHO FOJAS ÚTILES Y ANEXOS CONSISTENTES EN 4 FOJAS, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2011/012 DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES CON QUE HABRÁ DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 - 2012; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



*[Handwritten signature of Armando Xavier Maldonado Acosta]*  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO**

FOLIO: \_\_\_\_\_

**SOLICITUD DE ACREDITACIÓN COMO VISITANTE EXTRANJERO**

**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL  
P R E S E N T E**

Con fundamento en el acuerdo número CE/2011/012 emitido el día 16 de noviembre del año 2011 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se establecen las bases para normar la presencia de visitantes extranjeros, y en la convocatoria expedida al efecto por el propio Consejo Estatal, solicito se me acredite en calidad de Visitante Extranjero, toda vez que me interesa conocer el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011 - 2012 en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para lo cual anexo copia de mi pasaporte. Asimismo y a tal efecto, me permito proporcionar los siguientes datos:

Nombre: \_\_\_\_\_

Ciudad y País de Residencia permanente: \_\_\_\_\_

Dirección exacta para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

Teléfono	Fax	E - Mail
----------	-----	----------

Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Tipo y N° de Pasaporte: \_\_\_\_\_

Ocupación Actual: \_\_\_\_\_

Institución a la que Representa y Cargo: \_\_\_\_\_

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en caso de ser aceptado como Visitante Extranjero actuaré respetando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen al Instituto. De igual forma, declaro que cumplo con los requisitos establecidos por la convocatoria emitida y el acuerdo CE/2011/012 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 16 de noviembre del año dos mil once y que acataré sin reservas de ninguna especie, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los ordenamientos dictados por las autoridades competentes del Estado de Tabasco.

Igualmente expreso conocer cabalmente los alcances, derechos, y obligaciones que son propios de la calidad de Visitante Extranjero y en particular la de no intervenir de modo alguno en las actividades de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de sus candidatos, de los ciudadanos mexicanos y en los demás asuntos políticos del país.

\_\_\_\_\_  
Firma

Lugar y Fecha de presentación de la solicitud: \_\_\_\_\_

Nota: En caso de que la solicitud de acreditación sea aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el solicitante deberá presentar dos fotografías recientes a color tamaño infantil de frente al momento de presentarse a recoger su galete que lo identifique y le facilite el ejercicio de sus actividades en calidad de visitante extranjero acreditado.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 33** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**ARTÍCULO 9 APARTADO C FRACCIÓN I.** La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**ARTÍCULO 128.** El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

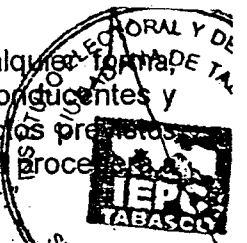
**ARTÍCULO 309 FRACCIÓN VIII.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

VIII. Los extranjeros;

**ARTÍCULO 317.** Constituyen infracciones a la presente Ley, los extranjeros, que realicen conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

### ARTÍCULO 323 PÁRRAFO TERCERO.

“Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.”



## CONVOCATORIA

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Tabasco, es un Organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones estatal, distritales y municipales. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en términos de la base segunda, del acuerdo CE/2011/012 del Consejo Estatal, por el que se establecen las bases con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer el desarrollo del proceso electoral ordinario 2011 - 2012 en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, expide la presente convocatoria de acuerdo a las siguientes:

### B A S E S

#### I.- GENERALES

1.- La presente convocatoria está dirigida a personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo internacional; por sus aportaciones humanísticas, científicas o tecnológicas; o por conocimientos y experiencia en materia político-electoral o de derechos humanos, así como a representantes de:

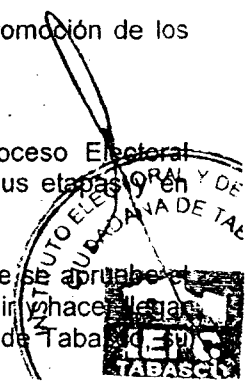
- a) Organismos Internacionales,
- b) Organizaciones Continentales o Regionales,
- c) Órganos Legislativos de otros países,
- d) Gobierno de otros países,
- e) Organismos depositarios de la autoridad electoral de otros países,
- f) Partidos y organizaciones políticas de otros países,
- g) Instituciones académicas y de investigación a nivel superior de otros países,
- h) Organismos extranjeros especializados en actividades de cooperación o asistencia electoral, e
- i) Instituciones privadas u organizaciones no gubernamentales del extranjero que realicen actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político electoral o en la defensa y promoción de los derechos humanos.

2.- Los visitantes extranjeros podrán conocer e informar sobre el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011 - 2012 en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, en cualquiera de sus etapas y en cualquier ámbito del territorio Estatal.

3.- Las personas interesadas dispondrán de un plazo contado a partir de la fecha en que se apruebe el acuerdo número CE/2011/012 y vencerá el 15 de mayo del año 2012 inclusive, para dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco su solicitud de acreditación.

4.- Las solicitudes podrán ser presentadas personalmente ante la Presidencia del Consejo, o a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, o transmitidas vía fax a los números 01 993) 3-14-35-46 y 3-58-10-32 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. En el caso de que el interesado esté en posibilidades de transmitir su solicitud incluyendo firma por correo electrónico, lo podrán realizar a la siguiente dirección: [iepcct@iepcct.org.mx](mailto:iepcct@iepcct.org.mx)

5.- Los formatos para la presentación de las solicitudes estarán a disposición de los interesados en las oficinas centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicadas en la calle



Eusebio Castillo número 747, centro, Código Postal 86000, Villahermosa, Tabasco, y en la página de Internet del Instituto <http://www.iepct.org.mx>.

6.- Para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, otorgue las acreditaciones solicitadas, las personas extranjeras interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Gozar de reconocido prestigio o demostrar conocimiento en cualquier actividad vinculada con la materia político-electoral o en la promoción y defensa de los derechos humanos;
- b) No perseguir fines de lucro;
- c) Acreditar debidamente la personalidad que ostenten cuando representen a alguna organización o institución; y
- d) Dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo Estatal una solicitud individual de acreditación debidamente requisitada y acompañada de la documentación requerida a más tardar el día 15 de mayo del año 2012.

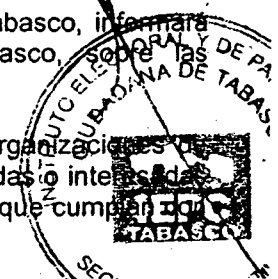
7.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conocerá y resolverá dentro de los 15 días naturales siguientes a su presentación, sobre todas las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma.

8.- Los interesados serán notificados oportunamente mediante comunicación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre la resolución a su solicitud. Las notificaciones de acreditación se realizarán vía fax o correo electrónico a los números o direcciones especificados por el interesado en su formato de solicitud.

9.- Cubiertos los trámites anteriores y a más tardar el 23 de junio del año 2012, los visitantes extranjeros deberán dirigirse al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de obtener el gafete oficial que los identifique como tales y les facilite la realización de sus actividades.

10.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informará oportunamente al Consejo Estatal, y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, sobre las características de la acreditación extendida a los visitantes extranjeros.

11.- Los Partidos Políticos, y en su caso las coaliciones electorales, así como las organizaciones de observadores y todas aquellas instituciones y asociaciones de carácter civil especializadas o interesadas en la materia, podrán difundir la presente convocatoria e invitar a personas extranjeras que cumplan los requisitos establecidos en las bases aprobadas por el Consejo Estatal.



## II.- ACTIVIDADES QUE PODRÁN DESARROLLAR LOS VISITANTES EXTRANJEROS

1.- Los visitantes extranjeros podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011 - 2012, en cualquiera de sus etapas y en cualquier ámbito del territorio tabasqueño.

2.- Con el propósito de obtener orientación o información complementaria sobre las normas en materia electoral aplicable en el Estado de Tabasco, los visitantes extranjeros acreditados podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de entrevistas o reuniones informativas con funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3.- La Secretaría Ejecutiva otorgará, en la medida de sus posibilidades, los apoyos de carácter general que se consideren pertinentes para facilitar que los visitantes extranjeros acreditados realicen adecuadamente las actividades señaladas en los párrafos precedentes, manteniendo informado de ello al Consejo Estatal.

### III.- OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS.

Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, los visitantes extranjeros acreditados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

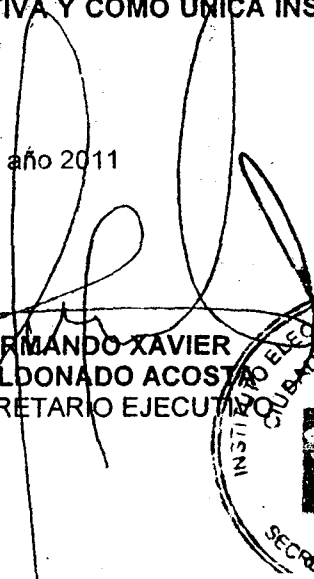
1. No intervenir de modo alguno en las actividades de la autoridad electoral, de los partidos políticos y sus candidatos, de los ciudadanos tabasqueños y en los demás asuntos políticos del Estado.
2. Cumplir en todo tiempo y lugar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

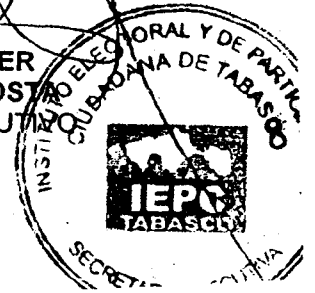
**IV.- TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SERÁ RESUELTO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN FORMA DEFINITIVA Y COMO ÚNICA INSTANCIA COMPETENTE.**

Villahermosa, Tabasco a 16 de noviembre del año 2011

  
ALFONSO CASTILLO SUÁREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.